

**** Recurso de reposición contra auto que declaró extemporáneo el recurso - Acción popular 2021-092 ****

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Jue 25/11/2021 9:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javi Paisa <dinosaurio013@hotmail.com>

Medellín, noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL

E. S. D.

Referencia: Acción popular

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Bancolombia S.A.

Radicado: **2021-092**

Asunto: Recurso contra el auto que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 19 de octubre de 2021

Javier Tamayo Jaramillo, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la T.P. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Bancolombia S.A.** (Bancolombia, en lo sucesivo), de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición**, en contra de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021, notificada por estados el 23 de noviembre (que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto del 20 de septiembre de 2021 que admitió la acción popular en el proceso de la referencia).

Cordialmente,

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, noviembre de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL

E. S. D.

Referencia: Acción popular
Accionante: Uner Augusto Becerra Largo
Accionado: **Bancolombia S.A.**
Radicado: **2021-092**

Asunto: Recurso contra el auto que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto el 19 de octubre de 2021

Javier Tamayo Jaramillo, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.343.937 de Envigado, portador de la T.P. 12.979 del C. S. de la J., actuando como profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, apoderada judicial de **Bancolombia S.A.** (Bancolombia, en lo sucesivo), de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer **recurso de reposición**, en contra de la providencia proferida el 22 de noviembre de 2021, notificada por estados el 23 de noviembre (que declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto del 20 de septiembre de 2021 que admitió la acción popular en el proceso de la referencia).

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que “(...) *el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”. (resalto y subrayo)

En este caso, como el recurso que se interpone versa sobre la decisión que declaró extemporáneo el recurso inicialmente interpuesto en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2021 (siendo este un punto que no fue decidido en la decisión proferida el 22 de noviembre), el mismo es procedente.

Por lo demás, destaco que la reposición se presenta de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, considerando que la providencia impugnada fue notificada por estados fijados el **23 de noviembre de 2021**.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2021, el Despacho decidió no dar trámite al recurso de reposición interpuesto por mi representada, frente al auto proferido el 20 de septiembre de 2021 que admitió el trámite de acción popular, por considerarlo extemporáneo. Veamos:

*“Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte accionada presentó recurso de reposición en forma **extemporánea**, y así mismo que tampoco contestó la demanda.”.* (resalto propio del Despacho)

Contra la anterior decisión se interpone el presente recurso.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las razones por las cuales este apoderado disiente de la decisión adoptada por el Despacho se exponen así:

71

1. Considera este apoderado que, a partir de la decisión adoptada por el Despacho, el derecho al debido proceso y al de defensa de Bancolombia se han visto comprometidos, sobre todo si se tiene en cuenta que el recurso interpuesto por mi representada, el 19 de octubre de 2021, no fue extemporáneo, por las razones que expongo a continuación:

1.1. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (instrumento que entró a regir desde el 4 de junio de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria generada por el brote del Covid 19 en el mundo), dispone sobre la notificación personal de las demandas lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (resalto y subrayo)

Según se puede observar del enunciado normativo citado, la notificación personal a través de medios electrónicos se entiende surtida una vez haya transcurrido dos días desde que el receptor acuse el recibido o se pruebe que este tuvo acceso al mensaje. En otras palabras: la notificación se entiende surtida al tercer día, donde comienza a correr el traslado.

1.2. Es más, nótese que el Gobierno dispuso expresamente que la notificación se entenderá surtida **una vez transcurra** el segundo día y no al finalizar ese día, como sucede, por ejemplo, en disposiciones del estatuto procesal ordinario. El artículo 292 del Código General del Proceso, sobre la notificación por aviso, señala que esta se entiende surtida “(...) al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (resalto y subrayo)

Así las cosas, el sentido de las palabras de las normas procesales no puede ser modificado, máxime cuando estas tienen un sentido y uso específico. Hacerlo constituye, sin lugar a dudas, la violación del debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales tal y como ocurre con Bancolombia en este caso.

1.3. Sobre la justificación del término establecido entre la recepción del mensaje de datos, la providencia que se pretende notificar y el momento en el que se entiende surtida la notificación, la Corte Constitucional señaló, después de realizar el examen de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9° (...). Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet¹. (resalto y subrayo)

De conformidad con lo anterior, el término previsto en el Decreto no es para nada caprichoso; por el contrario, este tiene un objetivo específico y es, justamente, que los receptores de las notificaciones tengan un tiempo razonable para acceder al mensaje y conocer a cabalidad su contenido.

1.4. En lo que respecta al espacio de tiempo que debe transcurrir para que se surta la notificación personal por medios virtuales, regulada en el Decreto 806 de 2020, el Magistrado Marco Antonio Álvarez, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, manifestó lo siguiente en el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, en el proceso con radicado 002 2020 00063 01 (se adjunta):

“(…) El auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

72

esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de 20 días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron – por mensaje de datos – el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 03 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 04 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 03 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo”. (resalto y subrayo)

1.5. A partir de los argumentos expuestos, no cabe duda de que el Despacho no debió declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2021 por los siguientes motivos:

1.5.1. El mensaje de datos que contenía la providencia que admitió la acción popular fue enviado el lunes 11 de octubre de 2021.

1.5.2. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debían transcurrir los días 12 y 13 de octubre de 2021 para que Bancolombia quedara notificada al día siguiente, 14 de octubre de 2021.

1.5.3. El término de ejecutoria del auto que vinculó a mi representada era de tres días. Este plazo comprende los días 14, 15 y 19 de octubre, en atención a que el lunes 18 fue un día feriado.

1.5.4. Mi representada impugnó el auto el día 19 de octubre de 2021. Es decir, de forma oportuna.

1.5.5. Para aclarar lo anterior, presento la siguiente gráfica, donde se señala:

- En rojo: El día en que se envía la providencia
- En verde: los dos días que menciona el Decreto 806
- En azul: los tres días hábiles de ejecutoria. Se destaca que el lunes 18 de octubre no era un día hábil.

OCTUBRE						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24

2. Es importante adicionar a los argumentos expuestos en precedencia que, con el recurso de reposición interpuesto el 19 de octubre de 2021 (frente al auto que admitió la acción popular), mi representada impugnó, con razón, las razones que dieron lugar a su vinculación al proceso, pues se presentó el fenómeno de agotamiento de jurisdicción.

Y justamente, en virtud de la impugnación presentada, mi representada se encontraba esperando, legítimamente, que fuera resuelta su situación procesal antes de proceder a contestar la demanda, como permite el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por eso no se ha presentado aún contestación. El Despacho, de no considerar procedente el rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción, debería, en todo caso, reponer el auto del 22 de noviembre, para conceder el término necesario para contestar la demanda.

3. En síntesis: el recurso de reposición interpuesto en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2021 no debió declararse extemporáneo porque, con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia quedó notificada de la providencia el 14 de octubre de 2021 y, en consecuencia, tenía hasta el 19 de octubre para interponer el recurso, como hizo.

IV. SOLICITUD

Por los motivos expuestos, y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el de defensa de mi representada, solicito al juzgado reponer el auto del 22 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, darle trámite al recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra del auto que admitió la demanda de acción popular.

V. ANEXOS

- 1. Correo de notificación a Bancolombia S.A, remitido por su despacho el lunes 11 de octubre de 2021.

Atentamente,


Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.937 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01ctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, octubre 2021 11:20 AM
Para: Requerimientos de Información de Entidades Legales <requerinf@bancolombia.com.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO - ACCION POPULAR RAD. 2021-00092-00

CUIDADO: Este correo es externo al Grupo Bancolombia.

Oficio. 810

Chaparral, 11 de octubre de 2021

Señores

BANCOLOMBIA SA

Ref: ACCION POPULAR PROMOVIDO POR AUGUSTO BECERRA CONTRA BANCOLOMBIA SA. RAD. 2021-00092-00

Respetuoso saludo:

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se notifica junto con la demanda y anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de DIEZ (10) DIAS para contestar la demanda y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.-

Se anexa copia de la demanda y auto admisorio.

Cordialmente;

ALVARO ORLANDO DUMEZ ARIAS

Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
VENCE EJECUTORIA	
Chaparral Tol.	29-11-21
El	25-11-21 a las 4 p.m. venció el término de ejecutoria de la providencia anterior.
Observaciones.	Con ruego de reposición para hacer en la
El secretario (a)	